



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Agosto de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Bahía Blanca, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, por intermedio de la Sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de dicha jurisdicción.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Suprema Corte:

–I–

La Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, confirmó el fallo que declinó la competencia fundada en que, con independencia del carácter de agente de salud de la accionada, se encuentran en juego prestaciones enmarcadas en el Sistema Nacional de Seguro de Salud (fs. 39 y 43/45; hay errores y omisiones en la foliatura).

A su turno, el Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca rechazó la radicación basado en que la demandada es una entidad autárquica municipal que no está inscripta en el registro de agentes del sistema de salud. Sumó a ello que, en defecto de la cobertura provista por esa institución, la actora contaría con la del Instituto de Obra Médico Asistencial, dependiente de la Provincia (cfse. fs. 60/61).

Devuelto el expediente, la magistrada provincial mantuvo su posición y lo elevó a esa Corte Suprema para que resuelva la contienda suscitada (fs. 63).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (cfr. fs.64).

–II–

Si la cámara de apelaciones confirmó la decisión del juez que declinó la competencia, es esa alzada y no el juez de grado quien debe mantener la decisión para que la contienda esté debidamente trabada. No obstante, razones de economía procesal autorizan a prescindir de ese reparo y a dirimir el conflicto (Fallos: 340:164, "Verna").

–III–

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, en tanto se adecue a ellos, al

derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 330:811, "Lage"; y 340:628, "B., R. V.").

En autos, la actora promueve demanda contra la Obra Social de Empleados Municipales –D.O.S.E.M.– por repetición del dinero abonado, ante la negativa de la demandada de brindarle la cobertura integral de la intervención prescripta por la médica tratante (cirugía oncológica de carcinoma). Relata que la cobertura le fue denegada con fundamento en que la práctica no se encontraba nombrada. Basa su reclamo, centralmente, en las leyes 23.660, 23.661, 24.240, 26.682 y 26.872 y en los artículos 42 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional (v. fs. 23/29 y 42/49).

Así descripto, el planteo exige determinar la pertinencia de la cobertura y, por ende, del reintegro del dinero oportunamente erogado por la actora (v. FTU 14778/2019/CS1; “Sandile, José c/ Asociación Mutual Sancor s/ ley 23.660”, del 26/12/19).

En ese marco, los extremos disputados conducirán, en suma, a la interpretación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que comprende a las obras sociales y a las restantes prestadoras de servicios médicos. Así, procede estar a la doctrina según la cual los casos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (ver FCR 15953/2018/CS1, “P., C. A. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Pcia. del Chubut s/ amparo ley 16.986”, decisión del 11/12/18; y CSJ 89/2019/CS1, “B., S.T. c/ A.M.E.B.P.B.A. s/ amparo”, sentencia del 7/3/19, y sus citas; entre varios otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas contiendas, considero que las actuaciones deberán seguir su

trámite ante el Juzgado Federal n°1 de Bahía Blanca, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2021.

**ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto**

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 2016543387,
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2021.05.10 15:34:14 -03'00'